



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPÉC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OSCAR ORLANDO ORTIZ FIGUEROA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 29 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

18126 (Radicado 2018-05136)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	OSCAR ORLANDO ORTIZ FIGUEROA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-05136 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **OSCAR ORLANDO ORTIZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.821.231**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018¹, condenó a OSCAR ORLANDO ORTÍZ FIGUEROA, a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

¹ Folio 3.



Mediante proveído del 23 de octubre de 2020² esta Oficina Judicial le concedió al ORTÍZ FIGUEROA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Se libró boleta de libertad el 26 de octubre de 2020³.

No obstante lo anterior, en la misma fecha, el penado fue puesto a disposición del proceso bajo radicado N° 68001600015920170880900⁴, en el cual fue condenado el 13 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 18 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la reclusión intramural⁵.

El 28 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, decretó libertad por pena cumplida y ordenó el archivo del proceso en mención⁶.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ORTIZ FIGUEROA, se tiene que este Despacho judicial en proveído del 23 de octubre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 309 del 26 de octubre de 2020; sin embargo, fue puesto a

² Folio 53.

³ Folio 59.

⁴ Folio 74.

⁵ Folio 75.

⁶ Folio 74.



disposición del proceso bajo radicado N° 68001600015920170880900 – hechos de agosto de 2017-, para cumplir una pena de 18 meses de prisión –en su lugar de residencia-, siendo liberado incondicionalmente el 28 de junio de 2021.

así entonces, se tiene que, desde el 28 de junio de 2021 a la fecha, el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁷, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁹, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar

⁷ Folio 73

⁸ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁹ Ibidem.



devolución de caución alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **OSCAR ORLANDO ORTIZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.821.231**, quien fuera condenado el 6 de diciembre de 2018 a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN en calidad de autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, sentencia que emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCELENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **OSCAR ORLANDO ORTIZ FIGUEROA**.

TERCERO. - COMUNIQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de caución alguna, por cuanto, las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.



SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

